



Decreto Ley 230 de 1975

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO LEY 230 DE 1975

(Febrero 14)

(Derogado por el Art. 106 del Decreto 710 de 1978)

Por el cual se reajusta la escala de remuneración de los empleos de los Establecimientos Públicos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

En uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 3. de la Ley 24 de 1974,

decreta:

ARTÍCULO 1. Establécese la siguiente escala de remuneración para las distintas clases de empleos contempladas en los Decretos números 2554 de 1973 y 598 de 1974 para Establecimientos Públicos:

grados	Sueldo básico	periodos antigüedad			
		1none	2none	3none	4none
5	1.200	1.300	1.400	1.500	1.630
6	1.320	1.430	1.540	1.663	1-800
7	1450	1.570	1.700	1.830	1.930
8	1.600	1.730	1.870	2.000	2.180
9	1.750	1.900	2.050	2.200	2.390
10	1.930	2.100	2.250	2.430	2.630
11	2.120	2.300	2.470	2.670	2.890
12	2.340	2.530	2.730	2.950	3.190
13	2.570	2.770	3.000	3.230	3.490
14	2.830	3.060	3.300	3.570	3.850
15	3.110	3.360	3.630	3.900	4.230
16	3.420	3.700	4.000	4.300	4.660
17	3.770	4.070	4.400	4.750	5.120
18	4.140	4.470	4.830	5.200	5.640
19	4.560	4.920	5.300	5.750	6.200

Grados	Sueldo básico	periodo de antigüedad			
		1none	2none	3none	4none
20	5.000	5.400	5.850	6.300	6.820
21	5.500.	5.950	6.450	6.950	7.500
22	6.000	6.500	7.000	7.600	8.200
23	6.600	7.100	7.700	8.300	9.000
.21	7.200	7.800	8.400	9.100	9.800
25	7.800	8.400	9.100	9.800	10.600
26	8.400	9.100	9.800	10.600	11.400
27	9.000	9.700	10.500	11.300	12.200
28	9.600	10.400	11.200	12.100	13.100
20	10.200	11.000	11.900	12.800	13.900
30	10.800	11.700	12.600	13.600	14.700
31	11.400	12.300	13.300	14.400	15.500
32	12.000	13.000	14.000	15.100	16.300
33	12.600	13.600	14.700	15.900	17.100
34.	13.200	14.300	15.400	16.600	18.000

35	13.800	14.900	16.200	17.500	18.800
36	14.400	15.600	16.800	18.100	19.600
37	15.000	16.200	17.500	18.900	20.400
38	15.600	16.800	18.200	19.790	21.200
39	16.200	17.500	18.900	20.400	22.000
40	16.800	18.100	19.600	21.200	22.900
41	17.400	18.800	20.300	21.900	23.700
42	18.000	19.400	21.000	22.700	24.500

ARTÍCULO 2. La escala establecida en el artículo anterior comprende seis columnas. La primera corresponde a los diferentes grados de remuneración de las distintas clases de empleos. La segunda, al sueldo básico fijado para cada grado que se percibirá durante el primer año de servicio. Las cuatro (4) columnas siguientes, conformadas por el sueldo básico más un incremento por concepto de prima de antigüedad, se aplicarán a los empleados que permanezcan en el servicio, en el mismo cargo, así:

Al iniciar el segundo año de servicio, pasarán a la primera columna; al iniciar el tercer año a la segunda columna; al iniciar el cuarto año a la tercera columna; y al iniciar el quinto año, a la cuarta columna.

El ascenso o traslado a otro cargo no interrumpe el tiempo para el reconocimiento de la prima de antigüedad, ni ocasiona la pérdida de la remuneración que se hubiere alcanzado por este concepto.

Para los empleados de carrera, en el caso de ascenso, la remuneración será la correspondiente al grado del nuevo cargo, dentro de la misma columna de antigüedad alcanzada por el empleado.

Cuando un empleado de carrera, retirado del servicio por supresión del cargo, fuere reincorporado, el tiempo antes servido se le computará para el reconocimiento de la prima de antigüedad.

ARTÍCULO 3. A partir del primero de febrero de 1975 los servidores de los organismos a que se refiere el presente Decreto empezarán a devengar el sueldo básico correspondiente a su respectivo grado.

Quienes se hubieren posesionado antes del 1.º de julio de 1974, tendrán derecho a la remuneración de la primera columna de la prima de antigüedad al cumplir un año de servicio, contado desde dicho primero de julio. Los demás empleados comenzarán a devengar la prima de antigüedad a medida que vayan cumpliendo un año de servicio, a partir de la fecha de su posesión.

ARTÍCULO 4. Reajustan se en un 20% las actuales remuneraciones hora-mes de los médicos u odontólogos. No se podrá vincular personal para desempeñar los empleos de médico u odontólogo de tiempo parcial por jornada superior a 3 horas-mes.

ARTÍCULO 5. De acuerdo con la naturaleza de las funciones, responsabilidades, complejidad y calidades exigidas para su ejercicio, los empleos se agruparán en orden jerárquico, en los siguientes niveles:

Nivel Auxiliar, del Grado 5 al Grado 15.

Nivel Asistencial, del Grado 16 al Grado 22.

Nivel Técnico, del Grado 23 al Grado 33.

Nivel Ejecutivo, del Grado 34 al Grado 42.

ARTÍCULO 6. La creación y asignación de prima técnica se hará por las Juntas o Consejos Directivos mediante acuerdo que requiere para su validez previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil y la posterior aprobación del Gobierno.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de creación y asignación de prima técnica, toda solicitud de concepto al Consejo Superior del Servicio Civil deberá acompañarse de un certificado de disponibilidad presupuestal por cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la remuneración de los cargos para los cuales se hace la petición.

ARTÍCULO 8. Los funcionarios que el primero (1none) de febrero de mil novecientos setenta y cinco (19751) tuvieron j asignada prima técnica, continuarán percibiéndola en cuantía igual a la fijada.

ARTÍCULO 9. La aprobación de los manuales descriptivos de funciones será requisito indispensable para cualquier modificación de las plantas de personal y para la creación o asignación de primas técnicas.

ARTÍCULO 10. Para los efectos de este Decreto, -las plantas de personal de los Establecimientos Públicos no sufrirán modificación alguna. Las remuneraciones serán las que correspondan a los empleos según los grados de la escala establecida en el artículo primero del presente Decreto.

ARTÍCULO 11. Los empleos de los Establecimientos Públicas que se encuentran clasificados en los grados uno, dos, tres y cuatro de la escala contemplada en el Decreto 2554 de 1973 quedarán ubicados en grado cinco de la escala establecida en el presente Decreto.

ARTÍCULO 12. Para gozar del reajuste de sueldos ordenado por este Decreto, los empleados no requerirán nueva posesión y sólo deberán pagar el impuesto de timbre por la diferencia de remuneración.

ARTÍCULO 13. Créase una prima de vacaciones equivalente a quince (15) días de sueldo por cada año de servicio para los servidores de los organismos a que se refiere el presente Decreto y que actualmente no tengan establecido este beneficio o lo tengan con otra denominación.

En caso de que alguno o algunos de estos organismos tuvieran establecida dicha prestación, pero en cuantía inferior a la señalada, ésta se reajustará en la suma necesaria para completar el valor correspondiente a los quince (15) días.

La prima se reconocerá para las vacaciones que se causen a partir de la vigencia de este Decreto y se pagará por lo menos cinco (5) días antes de la fecha señalada para la iniciación de las mismas. Si por cualquier circunstancia se autorizare el pago de vacaciones en dinero, se perderá el derecho a la prima.

El tiempo servido por un funcionario en otras entidades del orden nacional, se tendrá en cuenta para el reconocimiento de la prima siempre y cuando dicho tiempo sea inferior a un año.

ARTÍCULO 14. El valor de tres (3) de los quince (15) días de prima de vacaciones, será depositado por el respectivo organismo en la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, entidad que manejará estos recursos en cuenta especial y facilitará la expedición de un certificado sobre su valor para que el beneficiario obtenga bajos costos en sus planes vacacionales.

La Promotora también ejecutará proyectos especiales de vacaciones, y recreación para empleados públicos, los cuales realizará directamente o a través de otras entidades oficiales que cumplan funciones similares.

ARTÍCULO 15. La conformación o reforma de las plantas de personal en los Establecimientos Públicos se hará por acuerdo de la Junta o Consejo Directivo y requiere para su validez la, aprobación del Gobierno Nacional.

Extiéndese un plazo hasta el 1.º de abril de 1975 para que los Establecimientos Públicos que no hayan sometido a la aprobación por Decreto del Gobierno su planta de personal procedan a hacerlo. A partir de dicha fecha, la Contraloría General de la República no refrendará las cuentas que se ordenen en contravención a las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 16. El presente Decreto no es aplicable a la Administración Postal Nacional, ni a los Establecimientos Públicos que con base en las facultades otorgadas en las Leyes 2ª y 9ª de 1973 se rigen por sistema de clasificación y remuneración, diferentes al fijado en el Decreto 2554 de 1973.

ARTÍCULO 17. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica las disposiciones del Decreto 2554 de 1973 que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de febrero de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

EL MINISTRO DE GOBIERNO,

CORNELIO REYES.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

INDALECIO LLÉVANO AGUIRRE.

EL MINISTRO DE JUSTICIA,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RODRIGO BOTERO MONTOYA.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, GENERAL

ABRAHAM VARÓN VALENCIA.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

RAFAEL PARDO BUELVAS.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

MARÍA ELENA DE CROVO.

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA,

HAROLDO CALVO NÚÑEZ.

EL MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO,

JORGE RAMÍREZ OCAMPO.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

EDUARDO DEL HIERRO SANTACRUZ.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

HERNANDO DURÁN DUSSÁN.

EL MINISTRO DE COMUNICACIONES, ENCARGADO,

SARA ORDÓÑEZ DE LONDOÑO.

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS,

HUMBERTO SALCEDO COLLANTE.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, J

AIME TOVAR HERRERA.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL,

MIGUEL URRUTIA MONTOYA.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA AERONÁUTICA CIVIL,

ALFONSO CAICEDO HERRERA.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, GENERAL

JOSÉ JOAQUÍN MATALLANA.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA,

ÁLVARO VELÁSQUEZ C.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO. CIVIL,

JAIME LOPERA GUTIÉRREZ.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 34264. 25, febrero, 1975.

Fecha y hora de creación: 2026-06-09 19:40:01